



REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

El 31 de agosto de 2009, en Sesión Ordinaria, el cabildo aprobó por unanimidad el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNO Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Matamoros y tienen por objeto regular el uso de suelo, la construcción y funcionamiento de gasolineras y estaciones de servicio que expendan cualquier tipo de carburante en su territorio, así como lo concerniente al lugar para su ubicación, licencia de construcción o remodelación y demás aspectos relacionados de competencia municipal.

Artículo 2.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, los lineamientos aprobados legalmente y establecidos en los Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Matamoros, Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, Norma Oficial Mexicana; la normatividad del Bando de Policía y Gobierno, y las de los demás reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Matamoros; el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO DOS Glosario de Términos

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se deberá entender por:

A) Gasolineras: El establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel.

B) Tanque de almacenamiento: El recipiente diseñado para almacenar combustible dentro de la gasolinera o estación de servicio.

C) Dispensario: El elemento con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor o tanques portátiles.

D) Centro de concentración masiva: Lugar donde se concentran más de 50 personas desarrollando una actividad, como hospitales, escuelas, iglesias, oficinas, comercios, etc.

E) Zona de abastecimiento: Elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible.

TITULO SEGUNDO DE LA UBICACION

CAPITULO UNICO De la Ubicación de Gasolineras y Estaciones de Servicios

Artículo 5.- Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar ubicados en lugares compatibles, de conformidad con los usos del suelo determinados en el plan de Desarrollo Urbano de Matamoros en vigor. Se permitirá la instalación de Gasolineras o Estaciones de Servicio en corredores urbanos y de servicios, vías principales, accesos a carreteras y carreteras, respetando en todo momento lo estipulado por el presente.

Artículo 6.- No podrán ubicarse gasolineras dentro de áreas consideradas como de Preservación Ecológica.

Artículo 7.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio de gasolina o diesel, se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 8.- A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado, como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación en dichas áreas por las gasolineras y estaciones de servicio, se establece una distancia mínima radial de 2000 metros en áreas urbanas y 10,000 metros lineales en áreas rurales con carretera, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señalan las disposiciones legales que norman el desarrollo urbano del municipio de Matamoros y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio, vigente, expedidas por PEMEX Refinación.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen en vía de doble sentido una estación frente a otra, se considerarán para los fines de la restricción anterior como una sola estación, sin que exceda de dos gasolineras o estaciones de servicio por crucero.

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima Metros cuadrados	Frente mínimo Metros lineales
Zona Urbana: esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona Rural: En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:		
Carreteras 2,	400	80
Zonas Especiales:	200	15
Mini estaciones:	400	20

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicio de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 10.- En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, orfanatos, guarderías, asilos; así como a 150 metros radiales de mercados, cines, teatros, estadios, auditorios y Templos. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a los dispensarios o tanques de almacenamiento de combustible;

II.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP y centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industria de alto riesgo que emplee soldadura, fundición, entre otros y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento de mayor a 500 litros;

III.- Los tanques de almacenamiento deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y Ductos que transporten productos derivados del petróleo; y

IV.- Las bombas de expendio de gasolina y/o carburante y tanques de almacenamiento, deberán quedar como mínimo a 15 metros de distancia de un área habitacional.

TITULO TERCERO DE LAS OBRAS

CAPITULO I

De las Características de las Obras en los Predios

Artículo 11.- En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 12.- Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 13.- La distancia mínima de alineación del predio a la isla de dispensario más próximo deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con setos divisorios.

Artículo 14.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.0 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 15.- En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardinada de 1.50 metros mínimo en toda la longitud de la colindancia adicional.

CAPITULO II

De las Normas de Seguridad

Artículo 16.- Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo ambiental y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado. En lo relativo a los mantos frías se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 17.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por las Secretarías de Economía y de Energía, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos contemplados en la Ley de Protección civil del Estado, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 18.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones. Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 19.- La autoridad municipal está facultada para señalar por escrito al concesionario mencionado las faltas en cuanto al modo de operación que representen un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, pudiendo además cancelar las licencias de funcionamiento otorgadas, con las consecuencias legales que procedan.

CAPITULO III De las Especificaciones Técnicas

Artículo 20.- Las gasolineras y estaciones de servicio deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Dirección Municipal de Protección Civil, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

Artículo 21.- Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio emitidas por PEMEX refinación y/o la autoridad federal competente.

Artículo 22.- Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo y puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas determinadas por la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros y/o el órgano Municipal competente en la materia.

Artículo 23.- Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de sólidos y combustibles en todas las descargas sanitarias, las que deberán estar avaladas e inspeccionadas por la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros.

Así mismo deberán realizar pruebas de hermeticidad cada 12 meses en los tanques y mangueras de conducción.

CAPITULO IV De los Servicios Complementarios

Artículo 24.- Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, cómodamente de lo siguiente:

- I.- Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres;
- II.- Dos inodoros y un lavabo para mujeres;
- III.- Servicios para personas con problemas de discapacidad:
 - a).- Un sanitario con inodoro para silla de ruedas y un lavabo, que puede ser una sala separada para ambos sexos o puede ser integrada a los núcleos de hombres y mujeres;
 - b).- El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas; y
 - c).- Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos.

Artículo 25.- Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público dispuesto a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto, para personas discapacitadas.

Artículo 26.- Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de dispensarios.

Artículo 27.- Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan.

CAPITULO UNICO Del Procedimiento de Autorización

Artículo 28.- La autorización del uso de suelo, construcción o remodelación de gasolineras corresponde al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología y el trámite deberá realizarse por conducto de dicha Secretaría, como sigue:

- I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección de Planeación y Proyectos, debidamente firmado por el interesado;
- II.- Documento original y copia, que acredite el derecho a ocupar el inmueble. (Título de propiedad, Contrato de Compraventa, de Arrendamiento, etc.);
- III.- Dictamen de impacto ambiental y riesgo de la Autoridad Estatal correspondiente;
- IV.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;
- V.- Recibo de impuesto predial al corriente;
- VI.- Constancia de no ser zona de alto riesgo emitida por la Dirección de Protección Civil y/o H. Cuerpo de Bomberos;
- VII.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente;
- VIII.- Presentar el dictamen de compatibilidad urbanística;
- IX.- Recabar la anuencia por parte de PEMEX refinación;
- X.- Presentar un estudio de impacto vial, avalado por la Secretaría Comunicaciones y Transportes o por la Dirección de Tránsito Municipal, según el caso;
- XI.- Presentar el proyecto anexando los planos respectivos autorizados por el área de PEMEX correspondiente y que contengan firmas del Director responsable de obra y co responsables; por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por la Dirección Municipal de Protección Civil, y la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros (JAD), para su revisión y aprobación en lo que les compete;
- XII.- Contar con la opinión favorable del Comité Técnico;
- XIII.- Presentar Plan de Contingencias; y
- XIV.- Contratar Seguro de Daños a Terceros.

TITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO UNICO DE LA AUTORIZACION

Artículo 29.- Para obtener de la Autoridad Municipal la licencia o permiso de funcionamiento será necesario exhibir lo siguiente:

- I.- Formato llenado de solicitud de licencia firmado por representante legal;
 - II.- Licencia de construcción y uso de suelo vigente para el predio objeto de la estación de servicio;
 - III.- Documento por el cual demuestre contar con la franquicia, concesión, autorización o diverso documento expedido por Petróleos Mexicanos (PEMEX) con el cual se le autorice comercializar gasolina, diesel o carburantes al público;
 - IV.- Dictamen técnico favorable, expedido por la Dirección Obras Públicas;
 - V.- Dictamen técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil y el H. Cuerpo de Bomberos;
 - VI.- Croquis o plano de ubicación de la Estación;
 - VII.- Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros; y
 - VIII.- Bitácora del Director Responsable de Obra, registrado ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.
- Presentar la Constancia de terminación de obra.

**TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPITULO I
Infracciones y Sanciones**

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio haya realizado los trámites señalados y haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para hacer cumplir el presente reglamento, aplicará las siguientes medidas:

I.- Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia;

II.- Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a).- Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva;

b).- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento; y

c).- Las violaciones consideradas en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, y Reglamento de Construcciones en cuanto lo faculte al Municipio.

III.- Multa, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes aplicables; y

IV.- Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o no se haya realizado trámite alguno previamente a su construcción.

**CAPITULO II
De los Recursos**

Artículo 32.- En contra de las resoluciones que se dicten en este Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso de Reconsideración por escrito, ante la Dirección Jurídica Municipal, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas pertinentes. No se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso y que no se acompañen al escrito en que éste se interponga. El recurso será resuelto en un plazo no mayor a quince días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza la creación de un Comité Técnico, que estará integrado por tres miembros con experiencia y conocimientos profesionales y/o técnicos en el manejo de gasolina y carburación, así como dos integrantes de los sectores que puedan normar el aspecto técnico, mismos que serán designados por el Presidente Municipal, quien tendrá las facultades para ello, y para el efecto, el Secretario del Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos.

ARTICULO TERCERO.- Los miembros del Comité Técnico sesionarán cuando así lo amerite las solicitudes que reciban en el domicilio que señalarán ante la Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, los miembros durarán en su encargo por un término de veinticuatro meses a partir del inicio de su instalación, al cumplir dicho término las Secretarías correspondientes podrán ratificar los nombramientos para ó suplir las vacantes.

ARTICULO CUARTO.- El Comité Técnico tendrá por objeto emitir su opinión técnica sobre las solicitudes de licencias de uso de suelo respecto de estaciones de gasolina y carburación en base a los documentos que le sean remitidos por la Secretaría del Ayuntamiento, para lo cual tendrá un término máximo de diez hábiles para emitir su opinión a partir de la recepción de los documentos correspondientes, misma que deberá ser presentado ante la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Ecología en el término referido, en el entendido que de no presentar el dictamen en dicho término, se tendrá por rendido en sentido favorable a los intereses del solicitante.

SEGUNDO.- (Sic) Envíese al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para el efecto de que ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aprobado por el Ayuntamiento en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de Agosto de 2009.

Se extiende la presente constancia a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil nueve, para los usos y efectos que procedan.- DOY FE.-----

PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. ERICK AGUSTIN SILVA SANTOS.- Rúbrica.-
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAUL CESAR GONZALEZ GARCIA.- Rúbrica.
